



Roj: **SAN 2789/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2789**

Id Cendoj: **28079240012015100121**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2015**

Nº de Recurso: **117/2015**

Nº de Resolución: **105/2015**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00105/201528079 24 4 2015 0000137

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 105/2015

Fecha de Juicio: 10/06/2015

Fecha Sentencia: 15/06/2015

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 117/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: TUTELA DE DERECHOS

Ponente Ilmo. Sr.: DON RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC)

Codemandante:

Demandado: -LIBERBANK, S.A.

-BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A.

-FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS

-FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

-CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS

-CSIF-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS

-ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE CREDITO Y AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA



- CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS
- CANDIDATURA INDEPENDIENTE
- MINISTERIO FISCAL

Codemandado:**Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL***Breve Resumen de la Sentencia :*

Tutela de la Libertad Sindical: Denunciándose que las empresas demandadas vulneraron el derecho a la libertad sindical y a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante, porque no publicaron varias circulares sindicales, aunque se habían comprometido a publicarlas sin limitaciones en conciliación, alcanzada ante esta Sala en procedimiento de conflicto colectivo con los sindicatos mayoritarios, se declararan prescritas las actuaciones empresariales anteriores al 16-03-2015, por cuanto el plazo para reclamar contra las negativas empresariales anteriores prescribió al año de la fecha en la que pudieron reclamarse. - Se declara vulnerado el derecho de libertad sindical del sindicato demandante, por cuanto el derecho de información forma parte del derecho a la libertad sindical y se le privó injustificadamente y sin razón alguna de su ejercicio, por lo que se declara así, se ordena el cese de la conducta empresarial y se reponen las actuaciones al momento de la negativa empresarial con la consiguiente publicación de la circular en la Intranet corporativa, se fija una indemnización de 6000 euros y se ordena publicar la sentencia en la Intranet de las empresas durante un mes. - Se descarta que la actuación empresarial vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante.

AUDIENCIA NACIONAL**Sala de lo Social****Núm. de Procedimiento: 117/2015****Tipo de Procedimiento: DEMANDA****Índice de Sentencia:****Contenido Sentencia:****Demandante: -SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC)****Codemandante:****Demandado: -LIBERBANK, S.A.**

- BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A.
- FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS
- FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES
- CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS
- CSIF-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS
- ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE CREDITO Y AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA
- CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS
- CANDIDATURA INDEPENDIENTE
- MINISTERIO FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.: DON RICARDO BODAS MARTÍN**SENTENCIA Nº: 105/2015****Ilmo. Sr. Presidente:**

DON RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:**Dª EMILIA RUÍZ JARABO QUEMADA**



D. RAMÓN GALLO LLANOS

Madrid, a quince de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen ha dictado la siguiente sentencia

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

En el procedimiento 117/15 seguido por demanda de SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC) contra LIBERBANK, S.A., BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., siendo partes interesadas FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS, CSIF-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE CREDITO Y AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y MINISTERIO FISCAL, sobre tutela de derechos, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. DON RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 28-04-2015, se presentó demanda por SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC) contra LIBERBANK, S.A., BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., siendo partes interesadas FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS, CSIF-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE CREDITO Y AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA, CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y MINISTERIO FISCAL, sobre tutela de derechos.

El MINISTERIO FISCAL ha sido parte en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre .

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 10-06-2015, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados, previo intento fallido de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, al que comparecieron las partes siguientes:

Demandante SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC) representado y asistido por el graduado social D. Juan Sánchez de la Cruz.

Demandado LIBERBANK, S.A. y BANCO DE CASTILLA LA MANCHA, S.A. representados y asistidos por la letrada D^a Alicia Moro Valentín- Gamazo.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE CRÉDITO (STC-CIC desde aquí) ratificó su demanda de tutela de derechos fundamentales, mediante la cual pretende dictemos sentencia con las declaraciones siguientes:

1.- Que la actuación de la empresa, bloqueando, censurando y negándose a publicar las circulares y comunicados de STC-CIC supone una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y de la tutela judicial efectiva, ordenado el cese inmediato del comportamiento contrario a los derechos fundamentales y la reposición al momento anterior a producirse la lesión con la publicación de las circulares vetadas.

2.- Ordenar la reparación de las consecuencias de la lesión de los derechos fundamentales del sindicato, incluida la indemnización de 15000, 00 ? por los daños morales y a la imagen causados, o subsidiariamente, la indemnización que considere la Sala, así como la publicación de la Sentencia que se dicte en un lugar destacado de la Intranet corporativa de la empresa y mantenerla consultable, dentro del apartado "Nuestras Noticias del Banco", durante al menos un año, por el conjunto de los trabajadores de la empresa, condenando a la demanda a estar y pasar por tal declaración y al abono de la indemnización solicitada.

Subrayó, a estos efectos, que la empresa demandada no publicó sendos comunicados del sindicato de 24-03 y 22-04-2013, pese a que se había comprometido a publicar los comunicados de las secciones sindicales en



conciliación alcanzada ante la Sala el 27-11-2012, por lo que lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva, así como a la libertad sindical, lo que provocó que el sindicato dejara de mandar circulares.

Denunció, del mismo modo, que el 16-03-2015 la empresa vetó la publicación de otro comunicado, en el que el sindicato, con base a la información de la CNMV, así como en noticias publicadas en Nueva España, denunció incrementos de sueldos de directivos, cuando la empresa estaba promoviendo medidas de flexibilidad interna especialmente duras, reincidiendo en la vulneración de los derechos fundamentales ya mencionados.

LIBERBANK, SA y BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA se opusieron a la demanda, alegando, en primer término, prescripción de cualquier reclamación excepto la que afecta a la Circular de 16-03-2015.

Apuntaron, a estos efectos, que el 24-07-2012 la empresa notificó a todas las secciones sindicales, incluidas las de STC, un protocolo para la difusión de información sindical a través de las herramientas informáticas de la empresa, que fue cuestionado por STC, quien se limitó a criticarlo, sin haberlo impugnado en ningún momento.

Admitieron, que no publicó los comunicados de 24-03 y 22-04-2012, porque no se acomodaban al protocolo de publicación, habiéndose limitado STC a manifestar que no haría uso de los medios de la empresa, publicando, a continuación ambos comunicados mediante sus propias herramientas informáticas.

Admitieron, así mismo, que no publicó la Circular de 16-03-2015, aunque negó que la hubiera vetado, puesto que se limitó a pedir determinadas aclaraciones, que no se cumplimentaron por la demandante, quien la publicó en su blog y en su página Web.

Negaron, por tanto, que se hubiera producido daño alguno como consecuencia de no haber publicado la Circular, por cuanto la misma se publicó por la demandante.

Destacaron, por otro lado, que STC no acudió a la conciliación celebrada ante la Sala el 27-11-2012, ni acudió tampoco al juicio del procedimiento 10-10-2014, acreditando, de este modo, el escaso interés en ambos litigios, en los que ahora intenta apoyar sus pretensiones.

STC se opuso a la excepción de prescripción, por cuanto los derechos fundamentales no prescriben, tratándose, en todo caso, de una actuación continuada de los demandados.

El MINISTERIO FISCAL admitió que las denuncias, relacionadas con la negativa a publicar las circulares de 24-03 y 22-04-2013, estaban prescritas.

Mantuvo, sin embargo, que la negativa a publicar la Circular de 16-03-2015 vulneró el derecho a la libertad sindical de la demandante, por lo que solicitó la estimación parcial de la demanda, si bien atemperando la indemnización solicitada.

Quinto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- La empresa establece en 2012 un procedimiento para la publicación de información de las secciones sindicales que se encuentran condicionadas a obtener el 10% de representatividad.
- En 2013 el 22.3.13 y 24.3.13 STC intenta publicar sendas circulares en todo el territorio del Banco y no se les publica por no tener el 10% de representatividad y STC manifiesta que va a abstenerse de mandar nuevas circulares para su publicación por el banco y que las publicaron por otros medio.
- El 16.3.15 se remite una circular por STC para publicar en la web del banco y el banco pide que se hagan correcciones y no las hace STC.
- Se niega que haya habido daños.

Hechos conformes:

- El sindicato no acreditaba la representatividad del 10%
- STC alcanzaba dicha representatividad en noviembre de 2014.
- Se dio traslado del procedimiento a STC y no lo impugnó en 2012.
- STC publica la circular de 16.3.5 en su web y en su blog.
- Se celebró una conciliación ante esta Sala a la que STC estaba llamado y no acudió.
- CC.OO. presentó demanda de tutela de derechos fundamentales a la que estaba llamado STC y no acudió.
- La sentencia de tutela no es firme en la actualidad.

Resultando y así se declaran, los siguientes



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- STC-CIC acredita en BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA y LIBERBANK, SA (las empresas desde aquí) los porcentajes de representatividad en los órganos de representación de los trabajadores, que se dirá a continuación:

En el período 31-07-2012 a 19-05-2014: 4, 04% en LIBERBANK; 0% en BANCO CASTILLA LA MANCHA y 1, 90% en el Grupo LIBERBANK.

En el período 20-05-2014 A 25-11-2014: 6, 06% en LIBERBANK; 0% en BANCO CASTILLA LA MANCHA y 2, 84% % en el Grupo LIBERBANK.

En el período 26-11-2014 hasta la fecha: 12, 12 % en LIBERBANK; 0% en BANCO CASTILLA LA MANCHA y 6, 59 % % en el Grupo LIBERBANK.

Constituyó una sección sindical en Caja Asturias el 18-05-2012. - El 8-02-2013 constituyó una sección sindical en Extremadura y el 16-06-2014 constituyó una sección sindical en Servicios Centrales y Oviedo OP de LIBERBANK.

SEGUNDO . - El 24-07-2012 las empresas demandadas notificaron a las secciones sindicales presentes en la empresa, incluida STC, un protocolo para la publicación de información sindical a través de la Intranet de la empresa, que obra en autos y se tiene por reproducida.

TERCERO . - El 15-11-2012 STC se dirigió a la empresa para comunicarle su oposición al protocolo antes dicho, mediante correo electrónico obrante en autos que se tiene por reproducido.

CUARTO . - El 25 de julio de 2012 CCOO presentó demanda de conflicto colectivo ante esa Sala (autos 209/2012), contra la demandada por la que se solicitaba *"que se declare contraria a Derecho la práctica de las empresas de condicionar la publicación de los comunicados sindicales en la herramienta informática establecida a tales efectos, al control previo de su contenido, respecto de su adecuación a la legalidad vigente, a si son o no veraces o a si exceden de los límites informativos, efectuado unilateralmente por las mismas y condene a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración"* .

El 27 de noviembre de 2012 se alcanzó un acuerdo en sede judicial, sin que STC acudiera a dicha vista, aunque estaba citada legalmente, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La empresa se compromete a publicar en la Intranet corporativa los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales existentes en el banco sin ejercer el veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden de los límites informativos.

Igualmente la empresa se compromete a remitir a las Secciones Sindicales comparecientes una propuesta en la que se regulen todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento para la publicación de los comunicados sindicales en la Intranet (tales como la hora de remisión de los comunicados para su publicación, hora de publicación, acceso a la información, etc.), así como sobre la utilización de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la empresa para fines sindicales (tales como definición de lo que se considera envío masivo, peso, hora de envío de correo, etc.), antes del día 15 de diciembre del año en curso. CC. 00. y UGT aceptan la propuesta" .

El 12-02-2013 dictamos Auto, en ejecución 30/2013, en cuya parte dispositiva dijimos:

" La Sala acuerda estimar la ejecución promovida por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA-CCOO) contra Liberbank, S.A. a la que se ha adherido la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES- UGT), del acuerdo alcanzado entre las partes en conciliación judicial el día 27 de noviembre 2012 dentro del procedimiento 209/2012 ante la Secretaría de esta Sala. Y, por ello, requerir a la empresa Liberbank, S.A. para que en el plazo de quince días naturales proceda a publicar en su intranet corporativa los tres comunicados cuya publicación denegó indebidamente en las fechas 7 de agosto de 2013 y 28 de octubre de 2013. Advirtiendo a la ejecutada que, si no se cumplimentara este requerimiento en el plazo citado, se le impondrán los correspondientes apremios pecuniarios ".

QUINTO . - El 22-03-2013 STC remitió a la empresa para su publicación una circular, titulada "Deuda subordinada y presiones sobre los empleados", oponiéndose la empresa a su publicación, mediante escrito de 22-03-2013, que se tiene por reproducido. - El 24-04-2013 STC remitió una circular, denominada "Información sobre la reestructuración laboral" y se denegó también por la empresa mediante correo electrónico de 16-04-2013, que se tiene también por reproducido.

SEXTO . - El 10-10-2014 en nuestro procedimiento 207/2014, dictamos sentencia, en cuyo fallo dijimos lo siguiente:



"Estimamos la demanda de tutela de la libertad sindical, promovida por CCOO, por lo que declaramos que la actuación de las empresas, bloqueando, censurando y negándose a publicar los comunicados supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condenamos solidariamente a BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA y LIBERBANK, SA a cesar en ese comportamiento, así como a indemnizar a CCOO con la cantidad de 6000 euros".

STC no acudió al acto del juicio, aunque estaba citada legalmente. - La sentencia antes dicha está recurrida en casación por las empresas condenadas.

SÉPTIMO . - En el informe anual de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para el ejercicio 2014, que obra en autos y se tiene por reproducido, se mencionan incrementos de determinados directivos de LIBERBANK.

El 7-03-2015 se publicó en La Nueva España las retribuciones de algunos ejecutivos de LIBERBANK

OCTAVO . - El 13-03-2015 STC remitió a la empresa una circular sobre las retribuciones de los consejeros, que la empresa no publicó porque no se informaba con veracidad.

STC publicó el comunicado en su blog, así como en su página Web.

NOVENO . - El 18-03-2015 STC remitió un correo electrónico a la empresa manifestándole su protesta por la negativa a publicar su circular y denunciando que dicha medida vulneraba su derecho a la libertad sindical, especialmente porque se apartaba de lo pactado ante esta Sala el 27- 11-2012.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, f de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero de la descripción 54 de autos, aportada por las demandadas y reconocida de contrario. - La constitución de las secciones sindicales de STC se desprende de las descripciones 24, 27, 29 y 30 de autos, aportadas por STC y reconocidas de contrario.

b. - Los hechos segundo y tercero del protocolo mencionado, así como del escrito de réplica de STC, que obran como documentos 1 a 3 del mencionado sindicato (descripciones 3 a 5 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

c. - El cuarto del acta de conciliación reproducida, que obra como descripción 31 de autos, aportada por STC y reconocida de contrario. - Es conforme que STC no acudió al acto de conciliación, aunque estaba citado legalmente.

d. El quinto del Auto mencionado que obra como descripción 33 de autos, aportado por STC y reconocido de contrario.

e. - El sexto de la sentencia referida que obra como descripción 34 de autos, aportada por STC y reconocida de contrario. - Es pacífico que STC no acudió al acto de conciliación, aunque estaba citado legalmente.

f. - El séptimo de las circulares y réplicas empresariales que obran como documentos 4 a 7 de STC (descripciones 6 a 9 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

g. - El octavo de la circular mencionada y la respuesta empresarial que obran como documentos 9 a 10 de STC (descripciones 10 y 11 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Es pacífico que STC publicó la circular mencionada en su blog y en su página Web.

h. - El noveno del correo electrónico, que obra como documento 10 de STC (descripción 12 de autos), que fue reconocido de contrario.

TERCERO . - Las empresas codemandadas alegaron, en primer término, que su negativa a publicar las circulares del sindicato demandante, salvo la fechada el 13-03-2015, estaba prescrita, por cuanto desde las comunicaciones contrarias a la publicación hasta el 28-04-2013, fecha de interposición de la demanda, había transcurrido más de un año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.2 ET . - El Ministerio Fiscal se adhirió a dicha excepción.



STC-CIC se opuso a la excepción, por cuanto los derechos fundamentales, afectados por la negativa empresarial a publicar circulares del sindicato, no prescriben nunca. - Mantuvo, por otro lado, que la conducta, reprochada a la empresa, se ha mantenido en el tiempo, tratándose, por consiguiente, de un ilícito continuado.

La jurisprudencia, por todas, STS 26-01-2005, rec. 35/2003, ha estudiado el régimen de prescripción referido a las acciones en defensa de los derechos fundamentales, manteniendo los criterios siguientes:

" *La argumentación sobre prescripción de acciones del segundo motivo del recurso del sindicato CSIT, a la que alude también el recurso de la CAM, se apoya en una premisa general cierta, asentada en la jurisprudencia constitucional desde la STC 7/1983 de 14 de febrero. De acuerdo con esta premisa, los **derechos fundamentales** son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales **derechos**. - Así, pues, dichas acciones **prescriben** y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia STC 7/1983 declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos **derechos fundamentales**, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de los mismos. Ello nos lleva, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva".*

Dicho criterio se ha mantenido en STS 15-12-2008 (Rj. 2009/388), con cita de STC 7/1983, donde se expresa que la naturaleza imprescriptible y permanente de los **derechos fundamentales** es compatible con que el ordenamiento limite temporalmente la de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales **derechos**, subrayando, además que el artículo 177.2 LPL (actualmente art. 179.2 LRJS) dispone que la demanda de tutela de **derechos fundamentales** "habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión a la libertad sindical". Así pues las acciones **prescriben** y se agotan, sin que se extinga por ello el **derecho fundamental**, que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura, habiéndose mantenido así por la doctrina judicial, por todas STSJ Canarias 29-10-2012, rec. 135/2012.

Centradas las líneas, desarrolladas por la jurisprudencia, sobre la prescripción de acciones en materia de derechos fundamentales, conviene recapitular los hechos acreditados:

- El 9-11-2012 las empresas demandadas notificaron a las secciones sindicales, también a STC-CIC, un protocolo para regular las informaciones de las secciones sindicales en la Intranet de la empresa, que fue criticado por escrito por el sindicato demandante, quien no impugnó entonces el protocolo, ni lo impugna tampoco mediante la presente demanda.
- El 27-11-2012 se alcanzó acuerdo ante esta Sala entre LIBERBANK por una parte y CCOO y UGT por otra, en el que la primera se comprometió a publicar en su Intranet los comunicados de las secciones sindicales existentes en el banco sin ejercer el veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden de los límites informativos.
- El 22-03-2013 STC-CIC intentó publicar una circular, que fue rechazada por la empresa el mismo día. - El 24-04-2013 intentó publicar otra circular, que se denegó por la empresa el 26-04-2013.
- El 13-03-2015 el sindicato demandante intentó publicar otra circular, que se rechazó el 16-03-2015. - El 18-03-2015 el sindicato denunció que la actuación empresarial era lesiva de su derecho a la libertad sindical, reservándose las acciones oportunas, aunque no interpuso ninguna hasta ahora.

El art. 59.2 ET establece un plazo de prescripción de un año para las acciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de la extinción del contrato, computando el plazo de prescripción desde la fecha en la que pudieron interponerse. - Por consiguiente, probado que STC pudo reclamar contra la negativa a publicar sus comunicados de 22-03 y 24-04-2013 desde el 22-03 y el 26-04-2013 respectivamente, se hace evidente que su acción está prescrita parcialmente, puesto que el 28-04-2015, fecha de interposición de la demanda, había transcurrido con creces el plazo prescriptivo.

Es cierto y no escapa a la Sala que el 16-03-2015 las demandadas se negaron a publicar otra circular al sindicato demandante, pero dicha circunstancia, producida dos años después de las negativas anteriores, que estaban ampliamente prescritas en dicha fecha, no constituye un ilícito continuado, al tratarse de una actuación aislada, que no puede calificarse, a estos efectos, por la actuación empresarial con otros sindicatos, que puede servir de precedente, pero no producir otro tipo de consecuencias en el presente litigio.

Así pues, declaramos que las negativas a publicar circulares de STC-CIC anteriores al 16-03-2015 por parte de las empresas demandadas están prescritas.



CUARTO . - La Sala tuvo ocasión de estudiar el derecho de información de los sindicatos mediante medios electrónicos en SAN 27-05-2014, rec. 83/2014 y reiteramos en SAN 10-10-2014, proced. 207/2014 , donde dijimos lo siguiente:

" La introducción en las empresas de medios de comunicación electrónicos en paralelo a los tradicionales o en sustitución de los mismos ha derivado en frecuentes litigios sobre los derechos de los trabajadores en tales nuevos contextos de organización. Las primeras respuestas judiciales a tales conflictos mostraron cierta incertidumbre en cuanto al conocimiento del verdadero alcance de las modificaciones que esa nueva forma de relación produce en el entorno laboral. Así resultó, por ejemplo, que la primera respuesta unificadora de doctrina por parte del Tribunal Supremo (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 2001 en recurso de casación núm. 1142/2001) fue anulada por el Tribunal Constitucional en sentencia 281/2005 , dictada en recurso de amparo, sentencia que contiene hoy todavía el marco general de principios con los que han de abordarse jurídicamente este tipo de litigios, tal y como recoge la posterior sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011, recurso de casación 153/2010 . En síntesis tales principios se fundamentan en la ponderación el reconocimiento del derecho a la acción sindical en el entorno de comunicación electrónica, pero siempre ponderando los intereses en juego con los que exige la organización empresarial y el coste que el ejercicio de dicho derecho puede tener para la empresa. Dice el Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina constitucional, que la respuesta gira en torno a dos ejes, uno relativo a la repercusión en la materia del derecho de libertad sindical y el otro concerniente a los criterios de ponderación de intereses a aplicar en el enjuiciamiento de estas cuestiones.

La repercusión del derecho de libertad sindical en materia de uso sindical de medios electrónicos o informáticos de la empresa, tal como se concibe en la sentencia del Tribunal Constitucional 281/2005 , puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1) La actividad sindical en el seno de la organización productiva forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical de las organizaciones sindicales;*
- 2) Un ingrediente importante de la actividad sindical en la empresa es ciertamente la comunicación y la difusión de información de interés laboral o sindical entre los sindicatos y los trabajadores;*
- 3) El empresario tiene obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente el ejercicio del derecho de libertad sindical en su vertiente de actividad sindical, en cualquiera de sus distintas manifestaciones;*
- 4) En particular, "el flujo de la información sindical resultará objetivamente perjudicado si el empleo de los instrumentos prácticos o medios materiales que pueden favorecerla es obstruido" injustificadamente por el empresario;*
- 5) En conclusión, la "negativa a la puesta a disposición de los instrumentos de transmisión de información existentes en la empresa... (que)... constituya una mera resistencia pasiva", no justificada "en razones productivas" o en razones financieras, lesiona el derecho de libertad sindical.*

El juicio de ponderación que permite en este tipo de casos apreciar si ha existido o no una "obstaculación" de las funciones representativas del sindicato "sin provecho alguno" se ha de establecer, siguiendo la propia sentencia del Tribunal Constitucional 281/2005 , mediante un test en el que se pueda apreciar:

- a) Si la comunicación sindical a través de tales medios de la empresa puede "perturbar la actividad normal" de la misma;*
- b) Si, en concreto, el uso sindical de los medios de comunicación de propiedad de la empresa es compatible con el "objetivo empresarial que dio lugar a su puesta en funcionamiento, prevaleciendo esta última función en caso de conflicto";*
- c) Si, "no teniendo fundamento el derecho en una carga empresarial expresamente prescrita en el ordenamiento", el uso sindical de tales medios genera "gravámenes adicionales para el empleador, significativamente la asunción de mayores costes" .*

QUINTO . - El derecho de información sindical forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical, asegurado por los arts. 7 y 28 CE , en relación con lo dispuesto en el art. 8.1.c LOLS , por cuanto la información sindical se constituye en soporte esencial de la propia acción sindical.

Debemos despejar, a continuación, si STC ha acreditado indicios sólidos de vulneración del derecho de información, como le exige el art. 181.2 LRJS y de ser así, deberíamos comprobar, a continuación, si las empresas demandadas han aportado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.



Centrándonos en la primera exigencia, tenemos que partir necesariamente del acuerdo conciliatorio, alcanzado ante la Sala el 27-11-2012, donde las demandadas se comprometieron a "... publicar en la Intranet corporativa los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales existentes en el banco sin ejercer el veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden de los límites informativos", lo cual nos permite llegar a una primera conclusión: las empresas se comprometieron a publicar incondicionadamente los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales, puesto que ni podían vetarlos, ni controlar su legalidad y/o veracidad, ni el exceso de los límites informativos.

Llegados aquí, se ha probado contundentemente que el 16-03-2015 las empresas codemandadas se negaron a publicar una circular de STC-CIC de 13-03-2015, porque quebrantaba el principio de veracidad, lo cual nos permite concluir que STC-CIC ha probado de modo pleno que las empresas se negaron a difundir su comunicado, aunque se habían comprometido previamente en sede judicial a publicar en la Intranet corporativa los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales existentes en el banco, entre las cuales está STC-CIC, quien acredita, además, la condición de sindicato representativo desde el 26-11-2014, sin ejercer veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden los límites informativos, teniéndose presente que lo acordado en conciliación en procedimiento de conflicto colectivo tiene valor de convenio colectivo, a tenor con lo dispuesto en el art. 156.2 LRJS, cuando se alcanza con los sujetos legitimados, lo que sucede aquí, puesto que CCOO y UGT acreditan la mayoría de los representantes de los trabajadores de las empresas codemandadas.

Cumplida la carga probatoria del demandante, debemos constatar si las demandadas han cumplido la exigida por el art. 181.2 LRJS, a lo que anticipamos una respuesta negativa, por cuanto la única razón, esgrimida por las empresas, es que el comunicado faltaba a la verdad, sobre lo que ni tan siquiera han practicado prueba alguna, olvidando, en todo caso, que se comprometieron ante esta Sala, en acuerdo con valor de convenio colectivo, a publicar cualquier comunicado de las Secciones Sindicales aunque no fuera veraz.

Consiguientemente, probado que las empresas demandadas vetaron la publicación de una circular de STC-CIC, sin que concurriera justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, debemos convenir con el sindicato demandante que dicha conducta vulneró frontalmente el derecho a la información del sindicato demandante, que forma parte del derecho a la libertad sindical, garantizado por los arts. 7 y 28.1 CE, en relación con el art. 8.1.c LOLS.

No compartimos, sin embargo, que la actuación empresarial, lesiva del derecho a la libertad sindical, haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24 CE, por cuanto ni ha impedido acceder a STC-CIC a los Tribunales para defender sus legítimos intereses, ni le ha privado de su derecho a utilizar los medios de prueba oportunos, así como las debidas garantías en el proceso, por lo que no le ha generado indefensión, ni le ha privado de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de su pretensión, dictada por el juez ordinario predeterminado por la ley, ni le privará tampoco de la utilización de los correspondientes recursos.

SEXTO . - El sindicato demandante reclama una indemnización de 15.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 183 LRJS, oponiéndose las demandadas, quienes defendieron que su conducta no ha supuesto daño alguno al demandante, puesto que publicó en su blog, así como en su página Web el comunicado controvertido. - El Ministerio Fiscal apoyó la fijación de indemnización, si bien sugirió su atemperación por parte del Tribunal.

La jurisprudencia, por todas STS 5-02-2015, rec. 77/2014, ha estudiado las reparaciones indemnizatorias, cuando se haya producido vulneración de derechos fundamentales, del modo siguiente:

"Por su parte, la segunda de las citadas resoluciones - sentencia de 02-02-2015 (recurso casación 279/2013), en el cuarto de sus fundamentos jurídicos, razona lo siguiente:

" 1.- Finalmente, también con apoyo en el art. 207.e) LRJS, el recurso denuncia de manera subsidiaria la indebida aplicación de los arts. 15 LOLS y 183 LRJS, por considerar que tales preceptos no significan que «basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización», sino que - conforme a la doctrina jurisprudencial que cita- es preciso alegar las «las bases y elementos clave de la indemnización que reclama» y acreditar «indicios o puntos de apoyo suficientes» que justifiquen la condena indemnizatoria, resultando en el presente caso -se dice- que «la parte contraria se limita a solicitar la cantidad de 3.126 ? sin molestarse en acreditar los daños y perjuicios ocasionados, ni que dicho importe guarda una mínima relación con el daño supuestamente causado al sindicato por la vulneración de la libertad sindical».

2.- Ha de reconocerse que la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos -indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial



fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -rco 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena (SSTS 22/07/96 -rco 7880/95 -; ... 11/06/12 -rcud 3336/11 -; y 15/04/13 -rcud 1114/12 -).

Pero en los últimos tiempos esta doctrina de la Sala también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral [incluso se recomienda su aplicación en el ámbito de los incumplimientos contractuales por los PETL y por UNIDROIT: STS I 15/06/10 -rec. 804/06 -], y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTS/Iª 27/07/06 Ar. 6548; y 28/02/08 -rec. 110/01 -]» (SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). **Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS , precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse - éste es el caso de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada».**

Criterios a los que ciertamente se adelantaba la Sala al afirmar que «dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ...» (SSTS 12/12/07 -rco 25/07 -; y 18/07/12 -rco 126/11 -).

Así pues, probado que las empresas codemandadas lesionaron el derecho de libertad sindical del sindicato demandante, quien se vio privado de su derecho a informar a sus representados, así como a los demás trabajadores de la empresa de su posición sobre las retribuciones de los directivos en un momento en el que se estaban promoviendo diversas medidas de flexibilidad interna en la empresa, sin más razón que su supuesta falta de veracidad, aunque la empresa se había comprometido a no vetar comunicados sindicales por dicha causa, sin perjuicio de las acciones, que pudieran corresponderle, debemos convenir con STC-CIC que dicha actuación empresarial le ha provocado un manifiesto daño moral, por cuanto ha vaciado de contenido su acción sindical, cuya reparación concretamos en 6000 euros, que es una cifra razonable, coherente con pronunciamientos anteriores y que permite resarcir equilibradamente los daños morales sufridos, así como los daños materiales que pudieran haberse producido, tratándose, en todo caso, de una cantidad disuasoria para unas empresas que han impedido reiteradamente el ejercicio del derecho de información de los sindicatos, pese a los compromisos adquiridos con ellos en sede judicial.

Consideramos razonable también que se publique esta sentencia en la Intranet corporativa del Banco y concretamente en "Nuestras Noticias del Banco", si bien durante un mes y no durante un año, como solicita la parte actora, por cuanto el resarcimiento debe contribuir a la reparación y no al mantenimiento y prolongación del conflicto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de tutela de derechos fundamentales, interpuesta por STC-CIC contra LIBERBANK, SA y BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA, declaramos prescritas las actuaciones empresariales anteriores al 16-03-2015 .

Estimamos parcialmente la demanda de tutela de derechos fundamentales, promovida por STC-CIC y declaramos que la conducta de las empresas codemandadas vulneraron el derecho de libertad sindical del sindicato demandante, por lo que ordenamos el cese inmediato de esa conducta, así como la reposición al 16-03-2015 con la publicación de la Circular de 13-03-2015 en la Intranet corporativa de las demandadas y condenamos a LIBERBANK, SA y BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA a estar y pasar por dichos pronunciamientos, así como a indemnizar al sindicato demandante con la cantidad de 6000 euros y publicar en la sección "Nuestras Noticias del Banco" de la Intranet corporativa durante un mes la presente sentencia, absolviéndoles de los restantes pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación



de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0117 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0117 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.